

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CONDominio CAMPESTRE EL PRIVILEGIO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ADRIANA CELIS RUBIO**, contra **FREderic EMMANUEL CHASTRO TENORIO e ISABEL CRISTINA TENORIO REBOLLEDO**; y escrito que antecede allegado por la parte actora con solicitud de medidas. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2018-00698-00

INTERLOCUTORIO No. 1443

Jamundí, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, se accederá a lo pedido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **FREderic CHASTRO**, identificado con **C.E. N° 236.289**, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 2022-00560. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2664e4b3d5f24669febd780b041c24dd580085c29465371b8afe17b1364165c7**

Documento generado en 14/07/2023 11:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa a través del apoderado judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **MARÍA CECILIA CARMONA CASTAÑO y EDILFONSO GARCÍA RAMÍREZ**, con memorial para resolver, allegado por la parte actora, solicitando se autorice el retiro de la demanda._Sírvasse proveer.

14 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439
Radicación No. 2021- 00393-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

El apoderado judicial presenta escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el art. 92 del C.G.P., y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** contra **MARÍA CECILIA CARMONA CASTAÑO y EDILFONSO GARCÍA RAMÍREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, siempre que hubiera lugar a ello.

TERCERO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dece91a122013fd4c3aee568473deaf5f456a2bf84007de6becfd2bc211b82**

Documento generado en 14/07/2023 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **FONDO DE EMPLEADOS LA 14-FONEM PLUS-**, quien actúa a través del apoderado judicial **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, contra **SONIA ELENA CASTILLO FIRIGUA y CARLOS ALBERTO TOQUICA LÓPEZ**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora solicitando la suspensión del proceso. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

14 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1438
RAD: 2022-00617-00

Jamundí, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la suspensión del proceso solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que fue pedida solo por el apoderado judicial del demandante sin manifestación alguna de los demandados, por lo que no se cumple con lo normado en el numeral segundo, del artículo 161 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

NEGAR decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747331a37ef02032936a29d2be691e2198e2c902de8213e37cce9ae2311c3653**

Documento generado en 14/07/2023 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF endosataria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**, contra **IVÁN FELIPE HOYOS GASTI**, con los escritos que anteceden presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

14 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1440
RAD: 2022-00923-00

Jamundí, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 18 de mayo de 2023, desde el correo electrónico del demandante, el cual se encuentra firmado por ambas partes, informando sobre un posible acuerdo de pago y en consecuencia solicitando la suspensión del proceso por el término de seis meses contados a partir de la recepción del memorial. Así las cosas, observa el despacho, que la solicitud, cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., como quiera que la suspensión del proceso la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado.

Por otro lado, se tiene que posterior a la solicitud de suspensión, la parte actora pidió la expedición de Despacho Comisorio, la cual será agregada sin consideración dado la suspensión del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF endosataria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de su apoderada judicial, contra **IVÁN FELIPE HOYOS GASTI**, hasta el 18 de noviembre de 2023, computados a partir de la presentación de la solicitud, esto es, el 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud de Despacho Comisorio, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798448553763c256e08711ab89c9a33961255649918a9cf5a0729ec42ba78019**

Documento generado en 14/07/2023 11:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **LUZ DARY VARELA OCAMPO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **JOSÉ ROVEIRO CANTOR VARÓN**: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00426 y queda con radicado 2023-00196. Sírvase proveer.

14 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437
Radicación No. 2023-00196-00

Jamundí, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda remitida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se advierte que a través del Auto Interlocutorio N° 2104 del 07 de octubre de 2022 se decretó el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas FTN03C, no obstante, no se advierte que junto con la solicitud se haya aportado el Certificado de Tradición del vehículo; motivo por el cual, previo a ordenarse la expedición del oficio, se requerirá a la demandante, a efectos de que aporte el Certificado de Tradición de la motocicleta, actualizado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que aporte el Certificado de Tradición de la motocicleta, actualizado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e80ef8265688c8f9ed95d87307bd0b6d3c0ea1c6de5de47fe2f12b1a587b1a2**

Documento generado en 14/07/2023 12:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **ARCESIO DÁVILA MERA**, informándole que se encuentra pendiente que la parte adelante las gestiones de notificación del demandado: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2022-00176 y queda con radicado 2023-00474. Sírvase proveer.

14 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436
Radicación No. 2023-00474-00

Jamundí, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, el Despacho advierte que el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, libró mandamiento de pago en el presente y decretó medida de embargo sobre la pensión devengada por el demandado en Protección, la cual fue enviada a dicha entidad el 08 de junio de 2022, conforme a la constancia glosada al expediente.

Así las cosas y en razón a que no hay medidas cautelares pendientes por practicar, se requerirá a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar al demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se le dará el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla con lo requerido, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de que trata el numeral primero, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**. (NOTIFICAR AL DEMANDADO CONFORME AL ARTÍCULO 291 Y SS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

O EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022), so pena de declararse el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051b8c41afb22496e07770db5f2084b39d882527efaf92b0e43f7b63eb85e061**

Documento generado en 14/07/2023 11:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CESAR AUGUSTO PALACIO PÉREZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **RODOLFO PELÁEZ VÁSQUEZ**, contra **HENRY YUSTI TOBAR**, la cual presenta memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD: 2023-00794-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión del memorial de subsanación allegado en término por la parte actora, el Despacho considera lo siguiente: Con el fin de subsanar los defectos advertidos, el apoderado judicial modificó el acápite de hechos y pretensiones, por lo que se estaría presentando una reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

(...)”.

Por lo anterior, previo a resolverse de fondo sobre la subsanación y en razón a que se presentó una reforma a la demanda, se requerirá a la parte actora a fin de que integre en un solo escrito la demanda, con las modificaciones presentadas, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se rechace la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que realicé la reforma a la demanda en debida forma, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7e112ea7b3119a8e7a8ca842232873a1ab03fd4fb4c08aaca69e9b53c325c5**

Documento generado en 14/07/2023 11:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **DORALECE OBREGÓN TRIVIÑO**, quien actúa a través del apoderado judicial **RODOLFO PELÁEZ VÁSQUEZ**, contra **HENRY YUSTI TOBAR**, la cual presenta memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD: 2023-00795-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión del memorial de subsanación allegado en término por la parte actora, el Despacho considera lo siguiente: Con el fin de subsanar los defectos advertidos, el apoderado judicial modificó el acápite de hechos y pretensiones, por lo que se estaría presentando una reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

(...)”.

Por lo anterior, previo a resolverse de fondo sobre la subsanación y en razón a que se presentó una reforma a la demanda, se requerirá a la parte actora a fin de que integre en un solo escrito la demanda, con las modificaciones presentadas, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se rechace la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que realicé la reforma a la demanda en debida forma, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bf1ba057810a9df4056e14601327fe05cf6710fc466612fbd9ab2060a994aa**

Documento generado en 14/07/2023 11:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00796-00
INTERLOCUTORIO No. 1441
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MONTAÑA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con **NIT. N° 860.002.964-4**, contra **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MONTAÑA**, identificado con **C.C. N° 16.733.443**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 16733443:

1. Por la suma de **\$70.878.533 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 23 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b98c021b2923ea15043fdbbc41159592ffa316708efc46384632530bc6c5513**

Documento generado en 14/07/2023 03:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, contra **AURELIO AGUSTÍN LÓPEZ GASCAR**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00905, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00905-00
INTERLOCUTORIO No. 1431
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **AURELIO AGUSTÍN LÓPEZ GASCAR**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificado con **NIT. N° 800.167.643-5**, contra **AURELIO AGUSTÍN LÓPEZ GASCAR**, identificado con la **C.C N° 16.621.372**; por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° 1162922321:

1. Por la suma de **\$2.223.257 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. - Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **12 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, identificada con **T.P. N° 253.862**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af3509cb5d188f5b5450692ad61c8fdc25d07c4d3954fc7d8356dbe17c00a1a**

Documento generado en 14/07/2023 11:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria **LUPE MARCELA FORERO SIERRA**, contra **LUIS ALFREDO MUÑOZ REVELO**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00906, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00906-00
INTERLOCUTORIO No. 1433
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de endosataria, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LUIS ALFREDO MUÑOZ REVELO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con **NIT. N° 890.903.938-8**, contra **LUIS ALFREDO MUÑOZ REVELO**, identificado con la **C.C N° 5.268.517**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8120107729:

1.1. Por la suma de **\$85.847.904 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.

1.2. - Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **20 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 8120107730:

2.1. Por la suma de **\$2.131.617 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.

2.2. - Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **20 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 8120107731:

3.1. Por la suma de **\$152.652 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.

3.2. - Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **20 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ S/N DEL 11 DE MARZO DE 2019:

4.1. Por la suma de **\$6.624.009 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.

4.2. - Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **19 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **LUPE MARCELA FORERO SIERRA**, identificada con **T.P. N° 142.348** a fin de que actúe en calidad de endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92358b506c75ef56660d168d402ee9203702a939e367503b18e82b9f37648b2**

Documento generado en 14/07/2023 12:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINESA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, en contra de **VILMA MENSES RINCÓN**. Sírvase proveer.

14 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435
Radicación No. 2023-00909-00

Jamundí, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, instaurada por **FINESA S.A.**, contra **VILMA MENSES RINCÓN**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, contra la señora **VILMA MENSES RINCÓN**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **VOLQUETA** marca **INTERNATIONAL**, de placa **THY 524**, de propiedad de la demandada, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINESA S.A.**
- 4. RECONOCER** personería para actuar en representación del demandante, a la abogada **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, identificada con T.P. # 68.298 del C.S.J, según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628734ec9823baa5a9f43b13f01a8a80ad0cae2b232aa196eda336b091bb0051**

Documento generado en 14/07/2023 11:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **INVERSIONES VERDEHORIZONTE S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JESÚS MAURICIO URIBE ORTEGA**, contra **CAMILO EDUARDO MOSQUERA** y **MARLE GUTIERREZ**. Rad. 2021-00763. A Despacho del Señor Juez, pasa el presente proceso, en el cual se ha vencido el término dispuesto por el núm. 1ro. del art. 317 C.G.P., sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal ordenada por el despacho, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvese proveer.

Julio, 13 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426
Radicación No. 2021-00763

Jamundí, trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que por medio de auto interlocutorio No.380 de fecha 23 de febrero de 2023, notificado mediante estado electrónico en la página web de la rama judicial, como pudo ser verificado, en fecha 24 de febrero de 2023, el Juzgado dispuso requerir a la parte interesada, con el fin de que se aportara las diligencias de notificación personal a la demandada **MARLE GUTIERREZ** de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, conforme a lo normado por numeral 1° del art. 317 del C.G.P., sin que ésta dentro del término dispuesto para ello, cumpliera con la carga endiligada.

Advirtiéndole entonces lo considerado y la perentoriedad de los términos dispuesta por el art. 317 del C.G.P., esta judicatura evidencia que transcurrió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado requerimiento sin que la parte interesada, haya cumplido con la carga ordenada por el despacho. En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda de declaración de pertenencia, y se ordenará su archivo definitivo.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, SIN SENTENCIA por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d02d65d66677d4de7f71821b1843a8cc1378d9ea6450f57661ef9f31e2480a**

Documento generado en 13/07/2023 01:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado-Leasing. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: GIOVANI ARNULFO SALAS APRAEZ CLAUDIA MILENA PEREZ PIANDOY, Apdo. Angie Carolina Garcia Canizales. La cual se encuentra pendiente de revisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00859 y queda con radicado 2023-00270. Sírvasse proveer.

Julio, 14 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445
Radicación No. 2023-00270-00

Jamundí, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Recibido el proceso conforme al informe secretarial que antecede, dada la redistribución de procesos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023, este despacho procederá a avocar conocimiento del presente proceso que ha correspondido por reparto.

Ahora bien, revisado el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-LEASING, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de GIOVANI ARNULFO SALAS APRAEZ CLAUDIA MILENA PEREZ PIANDOY y de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad esto es Art. 90 del C. G.P, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- En el acápite "COMPETENCIA Y CUANTIA", se contiene que esta se determina en razón de las pretensiones de la demanda, sin que se encuentre debidamente determinada, siendo que, en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 26 del C.G. P., la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato, lo que de acuerdo contrato originario de fecha 26 de diciembre de 2017, corresponde al valor resultante de multiplicar \$1.424.000 por 180 meses. Adviértase de una vez que la cuantía para conocimiento de esta instancia no puede exceder el equivalente a 150 smlmv. Art. 25 del C.G.P.

Sírvasse el actor adecuar la cuantía del asunto a lo predicado por el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.

2.- Avizora el despacho que, en el acápite de "NOTIFICACIONES" la parte interesada aporta correo electrónico de los demandados giovani.salas@correo.policia.gov.co, de igual forma adjunta soporte de que al mencionado correo, no fue posible entregar la comunicación del presente proceso, por lo que este despacho advierte que según el certificado de la empresa de mensajería, a dicha dirección electrónica no es posible enviarle ningún tipo de información.

Además de lo anterior, la parte interesada afirma que la mencionada dirección fue sustraída de los datos suministrados por los demandados al Banco Davivienda, sin

embargo, no fue acreditada dicha afirmación, teniendo en cuenta que en el contrato aportado no se observa el citado correo electrónico.

Por lo anterior, deberá aportar nueva dirección electrónica y física de cada uno de los demandantes y la forma como la obtuvo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda de **RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO-LEASING**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **GIOVANI ARNULFO SALAS APRAEZ CLAUDIA MILENA PEREZ PIANDOY**.

2. INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO-LEASING**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405070734246594ff633f4755eb06e2e7ab9136279280a43b6ad1b2a322a1091**

Documento generado en 14/07/2023 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria. Demandante: Maritza Danelly Suarez. Demandado: Gustavo Meneses. Rad. 2023-00812. Abg. Ramiro Bejarano Martínez. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Julio, 14 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1444
Radicación No. 2023-00812

Jamundí, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA**, instaurada por **MARITZA DANELLY SUAREZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO MENESES**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Como quiera que la hipoteca es una obligación accesoria que sigue la suerte de la principal, se requiere que se aporte prueba de los documentos o títulos valores que fueron respaldados por la hipoteca objeto de prescripción.

3.- Avizora el despacho que la parte interesada manifiesta ser heredera de la señora Alicia María Suarez (Q.E.P.D), quien suscribió la hipoteca, sin embargo, se advierte que no se acredita tal calidad, pues no se observa pronunciamiento alguno donde se le haya reconocido como legataria o heredera. Por lo anterior, deberá indicar si se dio inicio al proceso de sucesión de la señora Alicia María Suarez.

Ahora bien, respecto de la calidad de la demandante, se precisa que se configuraría entonces una falta de legitimación en la causa, lo cual, resulta claro para el despacho, pues no es presupuesto procesal que se halle en el artículo 90 del C.G.P; más bien, ello conllevaría a la consecuencia de denegarse las pretensiones al demandante que reclame un derecho frente a quien no es el llamado a responder, y por lo tanto no es dable para esta instancia emitir providencia de rechazo de la demanda.

4.- Se observa que el monto del gravamen hipotecario constituido en favor de la parte demandada fue por la suma de SIETE MIL PESOS MCTE (\$7.000), que en el acápite de "CUANTIA" la parte interesada la estima por la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000), sin embargo, no se observa razón alguna por la cual fue determinada por ese valor. Por lo anterior, sírvase aclarar.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7707304d9d6a98d222fef7b144223afb2b8e326ff1c371a4aff5698b8798ab**

Documento generado en 14/07/2023 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, pago intereses del título, gastos del proceso y honorarios de abogado allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00292**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los trece (13) días del mes de julio de 2023.

MJQ

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandado: Sebastián Suarez Vidal. Rad. 2020-00292. Abg. Fernando Puerta Castrillón. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvese proveer.

Julio, 14 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1446
RADICACION: 2020-00292-00

Jamundí, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **SEBASTIAN SUAREZ VIDAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23023227e37fd7e86db6b543b7ae9f5840877a3941dad1149364db13a7783f48**

Documento generado en 14/07/2023 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00679** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los trece (13) días del mes de julio de 2023.

MJQ

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. Demandado: Marcilen Gómez Angola. Rad. 2020-00679. Abg. José Iván Suarez Escamilla. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el de cuotas en mora de la obligación, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Julio, 14 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447
RADICACION: 2020-00679-00**

Jamundí, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 15 del mes de FEBRERO DE 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MARCILEN GÓMEZ ANGOLA**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 15 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f2a29bd6c092413316ce850c4b6e5e0b8875637bc04f93e94112aec9e01ba9**

Documento generado en 14/07/2023 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, pago intereses del título, gastos del proceso y honorarios de abogado allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00754**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de julio de 2023.

MJQ

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BBVA Colombia S.A. Demandado: Luz Estela Gallego Velásquez. Rad. 2020-00754. Abg. Doris Castro Vallejo.
A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Julio, 14 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1448
RADICACION: 2020-00754-00

Jamundí, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por Representante Legal ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ ESTELA GALLEGO VELEASQUEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab74fb81108300083583ef7ea8cf0368578c08e70cde9fb48e7eff278454705**

Documento generado en 14/07/2023 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, pago intereses del título, gastos del proceso y honorarios de abogado allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2021-00788**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los trece (13) días del mes de julio de 2023.

MJQ

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P. Demandado: Lilia Jimenez Peña. Rad. 2021-00788. Abg. Cindy González Barrero. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada judicial demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Julio, 14 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1449
RADICACION: 2021-00788-00**

Jamundí, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por Representante Legal ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, en contra de **LILIA JIMENEZ PEÑA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MJQ

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7493e6a847d91046e0981dd3e6d6128e6e32437bad1cc82e1da87a93ef87b3a**

Documento generado en 14/07/2023 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Senderos de las Mercedes. Demandado: Luz Dary Giraldo Vivas. Abg. Ramiro Bejarano Martínez. Rad. 2021-00836. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial presentado por apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Julio, 14 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450
RADICACION: 2021-00836-00**

Jamundí, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud allegada tendiente a la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se advierte que, en el mandato otorgado al memorialista, se exceptuó de manera expresa la facultad de recibir, misma facultad sin la cual el apoderado tiene vedado adelantar la solicitud de terminación del proceso bajo estricta disposición del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c203e794a89f92cdbaaed2bd94708fd7aa049c9a3ff43867b3d520f9929d34f2**

Documento generado en 14/07/2023 03:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por reestructuración de las obligaciones allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00152** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los trece (13) días del mes de julio de 2023.

MJQ

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Davivienda s.a. Demandado: Jessica Marnoli Astaiza Ruiz y Carlos Alberto Manjarrez Laguna. Rad. 2022-00152. Abg. Héctor Ceballos Vivas. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por reestructuración de obligación, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Julio, 14 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451
RADICACION: 2022-00152-00**

Jamundí, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, manifestando que se ha efectuado la Reestructuración de las obligaciones números 05701016600454349 el día 23 de febrero del 2023, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JESSICA MARNOLI ASTAIZA RUIZ Y CARLOS ALBERTO MANJARREZ LAGUNA**, por **Reestructuración de las obligaciones números 05701016600454349 hasta el día 23 de febrero del 2023**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f71bfd93190c09890b379a87e15925bd8474871054762c53c4e6bd5929b0e66**

Documento generado en 14/07/2023 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00676** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de julio de 2023.

MJQ

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Banco Davivienda s.a. Demandado: Maria Camila Llanos Victoria. Rad. 2022-00676. Abg. Hector Ceballos Vivas. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el de cuotas en mora de la obligación, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Julio, 14 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452
RADICACION: 2022-00676-00**

Jamundí, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 28 del mes de ENERO DE 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **Banco Davivienda s.a.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **María Camila Llanos Victoria**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 28 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MJQ

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fdd439a243d00ebb5e40f2f2d98ea116cc989c880729a0353ad27d60470d4d**

Documento generado en 14/07/2023 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE
Rad. 76364408900220230078400
SENTENCIA No. 17

Jamundí, julio catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

La Señora **DAGNERY FERNANDA BUENO NAVIA** y el señor **JHON JAIRO GOMEZ ORTIZ**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 34.603.278 y No.16.838.451, respectivamente, vecinos del Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de DIVORCIO, invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que la Señora **DAGNERY FERNANDA BUENO NAVIA** y el señor **JHON JAIRO GOMEZ ORTIZ**, contrajeron Matrimonio Civil el día 06 de diciembre de 1997, celebrado ante la Notaría Única de Santander de Quilichao-Cauca, según consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 2211699.

De la unión entre los cónyuges **DAGNERY FERNANDA BUENO NAVIA** y **JHON JAIRO GOMEZ ORTIZ**, no nacieron, ni subsisten hijos.

Que el último domicilio común de los cónyuges fue la transversal 5B No. 12-80, Barrio La Aurora del Municipio de Jamundí.

Que durante el matrimonio los cónyuges no adquirieron activos ni pasivos en la sociedad; sociedad conyugal que se encuentra vigente.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1) Decretar el DIVORCIO del matrimonio civil contraído entre la Señora **DAGNERY FERNANDA BUENO NAVIA** y el señor **JHON JAIRO GOMEZ ORTIZ**, declarando disuelta y en estado de liquidación, la respectiva sociedad conyugal.
- 2) Que se ordene la inscripción de la sentencia que declare el divorcio en los respectivos registros civiles de los cónyuges, ordenando la expedición de copias para ambas partes.
- 3) Que se apruebe el convenio a que han llegado los cónyuges.

ANTECEDENTES:

La demanda correspondió a este despacho Judicial por reparto, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1035 de fecha 26 de mayo de 2023.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría

la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderada judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre la Señora **DAGNERY FERNANDA BUENO NAVIA** y el señor **JHON JAIRO GOMEZ ORTIZ**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Única de Santander de Quilichao-Cauca, identificado con indicativo serial No. 2211699.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º, que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado a su vez por la Ley 1ª de 1.976, y previa revisión que se hiciera de los presupuestos procesales y la ausencia de causal de nulidad en lo actuado o por actuar, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaría.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre la Señora **DAGNERY FERNANDA BUENO NAVIA** y el señor **JHON JAIRO GOMEZ ORTIZ**, celebrado el día 06 de diciembre de 1997, celebrado ante la Notaría Única de Santander de Quilichao-Cauca y registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial No. 2211699.

SEGUNDO: **APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges **DAGNERY FERNANDA BUENO NAVIA** y **JHON JAIRO GOMEZ ORTIZ**, el cual fue manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de los cónyuges **DAGNER Y FERNANDA BUENO NAVIA** y **JHON JAIRO GOMEZ ORTIZ**, acuerdan:

- a) Que los cónyuges respetarán la vida personal e íntima del otro.
- b) Que los cónyuges fijaran su residencia por separado a partir del momento en que se encuentre legalmente ejecutoriada la sentencia de Divorcio.
- c) Que cada cónyuge velará por su propia subsistencia, no debiéndose alimentos entre ellos a partir de la declaratoria del divorcio.

TERCERO: Declarar Disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores **DAGNER Y FERNANDA BUENO NAVIA** y **JHON JAIRO GOMEZ ORTIZ**, en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los señores **DAGNER Y FERNANDA BUENO NAVIA** y **JHON JAIRO GOMEZ ORTIZ**. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77455fd14ec9abead136d0652c83bb6add30a7a602cde240617224db168a794de**

Documento generado en 14/07/2023 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Alexandra Vargas Peñaranda. Demandado: Seba Blel Brohin Hane. Rad: 2022-00067. A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por apoderada de la parte demandada solicitando control de legalidad. Sírvese proveer.

Julio, 18 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1477
RADICACION: 2022-00067-00**

Jamundí, dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre solicitud de control de legalidad allegada por apoderada judicial de la parte demandada, mediante el que expone en forma concreta la necesidad de subsanar irregularidades con las cuales se considera se esta vulnerando el derecho al debido proceso de su representado al existir una indebida notificación del demandado, por las razones que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

Hechos relevantes

- 1- Señala que de los hechos 9 y 16 de la demanda se tiene que el apoderado demandante tenía conocimiento de Proceso Ejecutivo Hipotecario que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, bajo el Radicado 2013-00182, adelantado por el Banco Colpatria S.A., hoy, Brohin Hane Seba Blel, contra Sociedad Proquical Ltda.
- 2- Afirma que en fecha 20 de febrero de 2015, se adelantó diligencia de secuestro dentro de proceso Ejecutivo Hipotecario mencionado, en la que el aquí apoderado de la parte activa presentó oposición ante el Inspector de Policía Comisionado, y que a partir de ese momento el abogado empezó sus actuaciones dentro del proceso ejecutivo hipotecario.
- 3- Dentro del acto de oposición el apoderado vela Giraldo actuó en calidad de apoderado de la Señora Alexandra Vargas Peñaranda.
- 4- Asevera que dentro del proceso 2013-00182, el juzgado de conocimiento ordenó notificar al acreedor hipotecario, quien era el mismo cesionario, Señor Seba Blel Brohin Hane, quien se manifestó al interior del asunto aportando su correo electrónico.
- 5- Afirma también que dentro del proceso de pertenencia 2022-0067, se omitió citar al acreedor hipotecario como lo dispone el numeral 5º, artículo 375 del C.G.P.
- 6- Finalmente señala que en el auto admisorio de la demanda se omitió incluir de manera clara el termino de traslado de la misma.
- 7- La apoderada memorialista corrió traslado a la parte demandante, misma que se pronunció de manera extemporánea en fecha 05 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Ejercicio del control de legalidad

Los numerales 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, prevé como deber del Juez, adoptar las medidas autorizadas en el estatuto procesal, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos; y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

Reitera la norma procesal, en su artículo 132 del mismo texto legal, el control de legalidad que debe obedecer el Juez, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, remite al artículo 133 ibídem, de tal suerte que son estas de forma expresa las que configuran tal precepto, dada su característica de especificidad y taxatividad.

Siendo que las solicitudes de nulidad, deben cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 135 del C.G.P, para alegarla, esto es, tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, se constata que la parte que propugna por lo que ha denominado “control de legalidad”, no ha expresado de manera clara e inequívoca cual de las ocho (08) causales taxativas que enlista el artículo 133 de la norma procesal civil invoca, no obstante, y como se ha dicho, en la medida en que al juez le asiste el deber de sanear vicios que configuren nulidades, y que no se debe sacrificar el derecho sustancial por el procesal, se procederá con las disertaciones del caso. En ese sentido, dice la normativa:

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

7. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(....)

Por su parte, la implementación de la tecnología en la administración de justicia, contribuyó a que la sociedad en general pudiera ejercer plenamente su derecho de acceso a la justicia de forma mas eficiente, guardando estrecha relación con el principio de lealtad procesal, cuando de la notificación por medio electrónico se trata, como medio de notificación personal dentro del derecho procesal, principio que es considerado imprescindible para garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debido proceso y contradicción, de manera que se de a conocer a las partes todas las actuaciones como acto de enteramiento para la defensa de los intereses propios que le asisten.

En ese sentido, la conceptualización de la lealtad y su relación con el derecho, hace necesario analizar conductas como la imparcialidad de parte de la autoridad judicial, así como el respeto mutuo entre sujetos, que aduce de manera intrínseca la lealtad procesal, constituyendo así un estándar mínimo de moralidad y decoro, en el caso de las personas que puedan llegar a comparecer a un proceso. La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden como lo dispone el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso.

Bajo esa orientación, no basta con que una parte al interior de un litigio, afirme desconocer las direcciones físicas o electrónicas de notificación de un sujeto que deba ser citado o notificado como parte, pues el referido deber de proceder con lealtad y buena fe en todos los actos procesales, convoca a realizar una debida y juiciosa investigación de los medios bajo conocimiento a fin de lograr la obtención de la dirección de notificación

del demandado, en estricto respeto por las garantías de rango constitucional de debido proceso y contradicción.

En turno de analizar la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., la indebida notificación del demandado se entiende configurada cuando este no es debidamente llamado o enterado del proceso, concretamente, no le es notificado el auto admisorio de la demanda, siendo este un acto procesal de vital importancia, y de resorte de la parte demandante, el cual involucra rasgos tan trascendentes como el debido proceso, y por supuesto, el derecho a la defensa. Este acto debe ejecutarse al tenor de las formalidades dispuestas por el legislador para que se dé la correcta vinculación del demandado a la Litis, y cuando no son advertidas con rigurosidad por la parte interesada, a fin de que este ejerza su derecho de defensa, deja desde luego imposibilitado al extremo pasivo para defenderse de los hechos y pretensiones que dieron lugar al asunto de contienda, luego se genera de manera indiscutible y clara, la nulidad de las actuaciones.

CASO CONCRETO

La procuradora judicial del demandado afirma el conocimiento por parte del apoderado judicial de la aquí demandante, abogado Manuel Felipe Vela, de la existencia del proceso Ejecutivo Hipotecario bajo radicación 2013-00182 y que cursa o cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que obra como demandante Banco Colpatria S.A, hoy Seba Blel Brohin Hane y demandado, la Sociedad Proquical Ltda, esto en razón a que en diligencia de embargo y secuestro de bien inmueble con M.I., 370-814995, mismo aquí objeto de pertenencia, adelantada en fecha 20 de febrero de 2015 ante la Inspección Tercera de Policía, dicho apoderado judicial presentó oposición a la diligencia de secuestro, lo cual, se afirma, demuestra pleno conocimiento de la existencia de aquel proceso, en cuyo interior se encuentra identificada la dirección electrónica para efectos de notificación del Señor Brohin Hane, habida cuenta que en aquel funge como cesionario demandante.

Como sustento probatorio de las anteriores afirmaciones se aporta: i) memorial, sin fecha ni sello de recibido, dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, en el que se manifiesta que dado el requerimiento realizado por ese despacho al señor Hane, como acreedor hipotecario, se prescinde de perseguir dentro de ese proceso la garantía hipotecaria por encontrarse actuando en calidad de cesionario demandante; ii) acta de diligencia de embargo y secuestro de bien inmueble de fecha 20 de febrero de 2015; iii) auto de sustanciación No. 3038 del 30 de noviembre de 2016 en cuyo asunto se identifica como demandante al Banco Colpatria S.A.

Los documentos allegados y debidamente analizados por la judicatura no permiten constatar sin lugar a duda alguna en qué momento procesal fue aceptado como cesionario demandante el señor Seba Blel Brohin Hane, pues como arriba se dejó sentado, el memorial dirigido al Juzgado en donde cursaba el trámite posterior del proceso Ejecutivo Hipotecario no contiene fecha ni sello de recibido por ese despacho judicial, y además omite la parte que aquí depreca la nulidad, aportar la providencia judicial mediante la cual se haya resuelto el documento que a esta instancia se arrima, ahora bien, con respecto del acta de diligencia de embargo allegada, debe decirse que tampoco dilucida la cuestión que interesa a este juzgador, y es en qué momento el aquí

demandado, ocupó el lugar del demandante dentro de la ejecución, pues en las partes identificadas en ella, no se incluye al señor Hane.

Dada la anterior circunstancia, este despacho judicial procedió oficiosamente a realizar la consulta pública del proceso 2013-00182 en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la página web Rama Judicial, encontrando que en fecha **veintisiete (27) de septiembre de 2019**, se profirió auto que decide cesión o subrogación por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, lo que permite inferir que fue a partir de esa fecha que el señor Brohin Hane se hizo parte de aquel proceso, luego no resultaría posible que para la fecha de la oposición, el procurador judicial de la señora Alexandra Vargas Peñaranda conociera o pudiera conocer de las direcciones de notificación que nos convoca.

No obstante, lo anterior, siendo cierto que no son de recibo los argumentos respecto de las direcciones de notificación, presentadas por la apoderada del demandado, no resulta menos cierto que en ejercicio de la labor oficiosa desplegada por ese operador judicial, se ha advertido que en el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-814995, figura anotación No 08 de fecha 07 de junio de 2013, mediante la cual se registró Escritura Pública No 1607 del 31 de mayo de 2013, con especificación 0205, hipoteca con cuantía indeterminada, de Distribuidora Proquical Ltda, a favor de Seba Blel Brohin Hane, documento este al cual pudo y debió acudir la parte interesada demandante a fin de obtener la dirección física de notificación que el otorgante haya consignado, de manera que aquella se aportara a la usucapión.

Advertido la anterior situación fáctica, se concluye que el demandante no agotó en debida forma todas diligencias que a su alcance estaban para ubicar el domicilio consistente en la residencia con animo de permanecer en ella del demandado, a las luces del artículo 76 y siguientes del C.G.P., lo que definitivamente permitió que el despacho judicial incurriera en error al proceder ordenando el emplazamiento del Señor Seba Blel Brohin Hane, pues ha quedado claro que aquel pudo solicitar a la Notaría Sexta de Cali, copia del instrumento público No. 1607 del 31 de mayo de 2013.

En atención a los argumentos facticos y jurídicos expuestos resulta procedente decretar la nulidad de la actuación que ha resultado afectada por la indebida notificación del demandado, es decir las dictadas en lo que a él respecta, como consecuencia del **numeral segundo del auto admisorio de la demanda**, esto es, la orden de emplazamiento, el acto de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el auto del 14 de marzo de 2023, mediante el que se le designó curador ad-litem, y memorial a través del cual contesta la demanda.

Finalmente, respecto de los argumentos esbozados respecto de la ausencia de citación del acreedor hipotecario, se estima una actuación procesal por demás, innecesaria, por cuanto dicho acreedor es el mismo demandado, por lo que, una vez surtida en debida forma la notificación, se consuma el acto de enteramiento que da lugar a la defensa de sus derechos e intereses, oportunidad en la que valga decir, el legislador no estableció los efectos procesales de la citación del acreedor hipotecario dentro de los procesos verbales de pertenencia, y en lo que concierne a la no inclusión del termino para contestar la demanda, se considera la parte argumenta bajo un supuesto hipotético, que en todo caso será subsanado en la parte resolutive de esta providencia.

En merito de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 133 del C.G.P., y demás normas concordantes el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del numeral **segundo** del auto interlocutorio No 1424 del 03 de agosto de 2022, en lo que concierne al Señor **SEBA BLEL BROHIN HANE**, así como todas las providencias dictadas como consecuencia del mismo, esto es, la orden de emplazamiento, el acto de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el auto del 14 de marzo de 2023, mediante el que se designó curador ad-litem, y memorial a través del cual contesta la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME el numeral segundo del auto interlocutorio No 1424 del 03 de agosto de 2022 en lo concerniente a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, así como todas las providencias dictadas y actuaciones surtidas como consecuencia del mismo.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Señor **SEBA BLEL BROHIN HANE**, del auto interlocutorio No 1424 del 03 de agosto de 2022, que admitió la demanda en su contra, a partir del día en que se notifique la providencia por estados.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente la abogada ROSA AMANDA BOLAÑOS VASQUEZ, identificada con C.C No. 31.860.331, portadora de T.P. No. 70201 del C.S.J., a fin de que represente al demandado, SEBA BLEL BROHIN HANE, en el presente asunto, conforme al poder especial allegado.

QUINTO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) hábiles, a fin de que ejerza su derecho de defensa, término que correrá vencidos los tres (03) días con los que cuenta para solicitar en la secretaria que se le suministre reproducción de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07ebcf02578655e2aba45b7efe01a37002a81d1f6be19411e9ef17ed08e5da5**

Documento generado en 18/07/2023 09:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>